

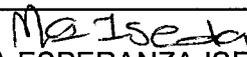
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 034			Fecha: 29/06/2018		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO
20-0001-33-31-005-2012-00040-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA	HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ	Se niega la solicitud de notificar nuevamente la sentencia de fecha 10 de abril de 2018 proferida por este Despacho, se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante en memorial visible a folios 419-430 del expediente.	28/06/2018
20-0001-33-31-004-2012-00018-00	REPARACIÓN DIRECTA	ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. Y OTROS	Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 19 de abril de 2018, que accéde a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora.	28/06/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

<p>20-0001-33-31-004- 2012-00013-00</p>	<p>REPARACIÓN DIRECTA</p>	<p>HERMES CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS</p>	<p>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS</p>	<p>Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 y 19 de abril de 2018, que confirmó la sentencia de fecha 26 de enero de 2017.</p>	<p>28/06/2018</p>
<p>20-001-23-31-000- 2003-02272-00</p>	<p>EJECUTIVO</p>	<p>FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</p>	<p>MUNICIPIO DE SAN DIEGO</p>	<p>Se tiene con relación a lo solicitado por el Municipio ejecutado, referente al embargo judicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, como se aporta en el auto de fecha 14 de abril de 2015, comunicado a Bancolombia a través del oficio 450, se levantó esa medida cautelar por el Juzgado de Conocimiento, y la medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de enero del 2017 al Banco de Colombia, no ha sido levantada, es decir se encuentra vigente, así mismo, procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se puede apreciar que los depósitos fueron constituidos en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, los cuales no fueron trasladados a la cuenta de este Despacho, en consecuencia, se le solicita a este mismo, para que haga la conversión de los depósitos judiciales N° 439524, 446191 y 452258 a la cuenta de este Juzgado.</p>	<p>28/06/2018</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-003- 2008-00070-00	REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS	DENIS MARÍA MANJARREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ Y OTROS	Se dispone entregar copias autenticadas al apoderado de la parte actora conforme el Artículo 114 del Código General del Proceso.	28/06/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 29/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO					
Secretaría					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: MARY LUZ JIMÉNEZ PARRA
ACCIONADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-005-2012-00040-00

Procede el Despacho a resolver acerca la solicitud presentada por el doctor José David Villegas Domínguez, apoderado de la parte actora, en memorial visto a folios 431-432 del expediente, en el cual señala que la notificación de la sentencia no se hizo en debida forma.

previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Despacho dictó sentencia el día 10 de abril de 2018¹, siendo notificada por estado No. 020 del 20 de abril de 2018².

De acuerdo con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, las sentencias deben ser notificadas en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, tres días después de haberse proferido; este artículo fue adicionado por la Ley 1395 de 2010, artículo 62.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

“4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

¹ Fólios 322-331

² Folio 331 vuelto

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya fuera del texto)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, ya se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., concluida esta etapa se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Así las cosas, la sentencia dictada en el asunto bajo examen, se notificó como lo disponía la nueva legislación, es decir, como se señala en el artículo 295 del C.G.P., vigente para la jurisdicción de lo contencioso administrativo desde el 25 de junio de 2014, como quedó expuesto:

“ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (negrilla y subraya fuera del texto)

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente."

Aclarado lo anterior, se tiene que el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, se rige por el artículo 212 del C.C.A., el cual fue modificado por el artículo 64 de la Ley 1395 de 2010, quedando así:

"Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriada el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento." (negrilla y subraya fuera del texto)

Del análisis del presente asunto, observa el Despacho que la notificación de la sentencia se realizó el día 20 de abril de 2018, fijando estado a partir de las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m., por lo que el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación contra el fallo comenzó a correr a partir del día 23 de abril de 2018 y hasta el día 7 de mayo de 2018.

Así las cosas, el recurso interpuesto por el demandante, fue presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de notificar nuevamente la sentencia de fecha 10 de abril de 2018, proferida en este asunto, de acuerdo con lo ya expuesto.

SEGUNDO: Por haber sido presentado en término, **CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en memorial visible a folios 419-430, del expediente, conforme se dijo en precedencia.

TERCERO: En firme este auto, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar que conocen del sistema procesal escritural.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34
Hoy 29 de junio de 2018 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: ELIZABETH COHEN VARGAS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-004-2012-00018-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 19 de abril de 2018, que **ACCÉDE** a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora..

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.34
Hoy 29 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

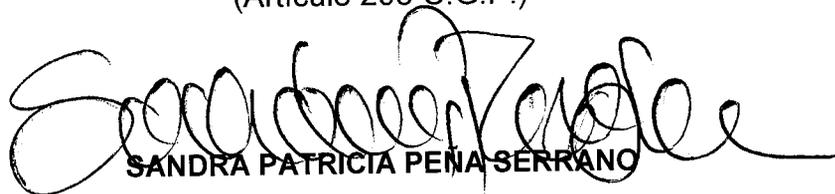
Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: HERMES CARRILLO MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20-001-33-31-004-2007-00013-00

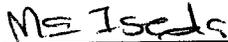
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018 y 19 de abril de 2018, que **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha 26 de enero del año 2017.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 Hoy 29 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

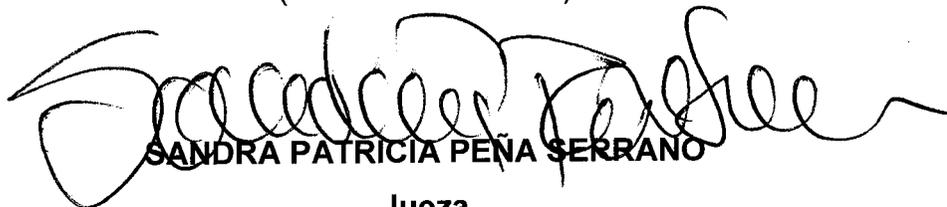
ACTOR: DENIS MARÍA CELÍN MANJARREZ Y OTROS
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- CONSORCIO VÍAS PARA LA PAZ Y OTRO
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO: 20001-33-31-003-2008-00070-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se informa acerca del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante folios 190-193 se **DISPONE:**

Por Secretaría entréguese copias autenticadas conforme lo indica el artículo 114 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 Hoy 29 de junio de 2018 Hora 8: A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-23-31-000-2003-02272-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede al despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante visible a folios 251 al 253.

Se precisa que en el informe detallado de depósitos judiciales donde figura como demandante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con Nit No. 899.999.028-5 visible a folio 253, se puede apreciar que los depósitos fueron constituidos en el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad, los cuales no fueron trasladados a la cuenta de este despacho.

En consecuencia, se solicita oficiar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que haga la conversión de los depósitos judiciales No. 439524, 446191 y 452258 a la cuenta de este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 24**

Hoy 29 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FONDO DRI EN LIQUIDACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN DIEGO
MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-23-31-000-2003-02272-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede al despacho a resolver acerca de la solicitud de información, presentada por la de la parte demandada en memoriales visible a folios 247-248.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 30 de septiembre del 2003, el Tribunal Administrativo del Cesar libró mandamiento de pago en contra del Municipio de San Diego y a favor del Fondo Dri en Liquidación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por la suma de **\$10.811.000**. (Folio 31)

A través del auto de 9 de diciembre del 2004 visible a folio 42, se ordena seguir adelante con la ejecución, que se practique la liquidación del crédito y se condena al pago de las costas del proceso a la entidad demandada.

A folio 58, se encuentra auto del 24 de octubre del 2005, aprobando liquidación del crédito por la suma de \$ 17.160.848 (incluido el capital y las costas).

En cumplimiento del Artículo 6° del Acuerdo No. PSAA06-3409 del 2006, se remite el expediente a los Juzgados Administrativos.

El presente proceso se sometió a reparto el 23 de agosto del 2006 (folio 69) y correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito (folio 70), el cual por medio del auto del 30 de agosto del 2006, avocó conocimiento.

Por medio del auto del 19 de abril de 2010 (folio 86), se aprueba actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte accionante a folio 81, quedando por la suma de **\$27.447.936**.

Las costas fueron liquidadas por la suma de **\$809.434**, como es visible en el auto visible a folio 90 y aprobadas mediante el auto del 2 de noviembre de 2011 (folio 92).

II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS

Mediante el auto del 21 de octubre de 2014, se ordena el embargo y retención de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósito a término (CDT'S) y cualquier otro activo bancario que posea el **MUNICIPIO DE SAN DIEGO** en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la medida se limita hasta **\$28.257.370**.

Obra a folio 6 el auto del 14 de abril de 2015, que se decreta medida cautelar sobre los dineros del **MUNICIPIO DE SAN DIEGO**, en el BANCO DE SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO DE CRÉDITO, MEGABANCO, BANCO FALLABELLA, BANCO COOMEVA, BANCOLDEX Y BANCO CORPBANCA.

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito mediante el auto del 6 de octubre de 2015, ordena levantar la medida de embargo y retención de dineros que fue materializada respecto a las cuentas No. 524-152071-08 y 524-885387-53 que tiene del **MUNICIPIO EJECUTADO** en **BANCOLOMBIA** y la cuenta corriente No. 938012390 del **BANCO BBVA (fl. 72-78)** porque el origen de las obligaciones dentro del proceso de la referencia, no se encuentran dirigidas al pago de obligaciones de carácter laboral y en atención a que las referidas cuentas se encuentran destinadas para los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, todo esto a razón de la petición elevada por la parte ejecutada (folio 36 – 62).

Por medio del auto del 26 de abril del 2016, se hace la entrega del título judicial 424030000439893 del 20 de mayo del 2015 por la suma de **\$24.985.163** al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL PERPETUO SOCORRO** visible a folio 140 y a través del auto de fecha 16 de enero del 2017, este Despacho decreta medida de embargo a las entidades bancarias mencionadas a folio 157.

III. DE LA SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO

A través de memorial presentado el 13 de junio del 2018 (folio 247 y 248), se solicita información pertinente al embargo judicial realizado por el Juzgado Quinto Administrativo y por este Despacho, comunicados mediante los oficios 450 del 14 de abril del 2015 (folio 10) y 143 del 24 de enero del 2017 (folio 160) al **BANCO DE COLOMBIA**.

Así mismo solicita que se le certifique el estado de la medida cautelar, el estado actual del proceso y si procede se le expida el certificado de paz y salvo.

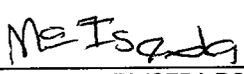
IV. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se tiene con relación a lo solicitado por el Municipio ejecutado, se tiene que referente al embargo judicial efectuado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, como se aporta en el auto de fecha 14 de abril del 2015 (folio 6), comunicado a Bancolombia a través del oficio 450 (folio 10), **se levantó esa medida cautelar por el Juzgado de conocimiento.**

Ahora bien, la medida cautelar decretada con auto de fecha 16 de enero del 2017 y comunicado con el oficio 143 (folio 160) al **BANCO DE COLOMBIA**, no ha sido levantada, es decir se encuentra vigente.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 34
Hoy 29 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría